

Señor
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
RADICADO: 2019 – 00001 – 00
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ
DEMANDADA: DURLEY PATRICIA ECHAVARRÍA RUIZ
ASUNTO: NULIDAD

MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa, me permito solicitar antes este despacho:

I. PETICIÓN

- 1.1. **DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DE LA MISMA FEHA**, toda vez que fue proferido sin competencia por el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo (numeral 1° del artículo 133 del C.G. del P).
- 1.2. **ORDENAR REMITIRSE EL EXPEDIENTE DEL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN DEL MISMO** - que profirió auto admisorio de la demanda, Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, en cumplimiento de la providencia de fecha 8 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. La demanda del proceso de la referencia fue presentada el 11 de enero de 2019 y por reparto su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, despacho que mediante auto del 23 de enero de 2019 profirió auto admisorio de la misma, notificado en estado del día siguiente.
- 2.2. En atención a solicitud elevada por la parte demandante, mediante auto del 5 de marzo de 2021, notificado en estado del 8 de marzo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo resolvió declarar la falta de competencia para decidir de fondo el asunto del proceso y ordenó su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P.
- 2.3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo avocó conocimiento del proceso con auto del 24 de mayo de 2021, notificado el día 25 del mismo mes y año.
- 2.4. En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.
- 2.5. Contra la decisión de primera instancia, oportunamente se presentó recurso de apelación que fue concedido en audiencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.
- 2.6. Mediante el auto 0048-2022, notificado en estado del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.
- 2.7. En providencia del 8 de agosto de 2022, notificada en estado del día siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado 23 de enero de 2019, inclusive, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, a fin de que subsane las falencias advertidas en esta providencia, esto, es vinculando al presente trámite al CONCESIONARIO AUTOMARCOL S.A.S., a fin de poder integrar el litisconsorcio necesario por pasiva; por los motivos expuestos.

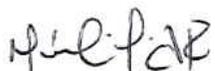
SEGUNDO: DISPONER que las pruebas decretadas y practicadas en el proceso conservaran su validez conforme lo establece el inciso 2° del artículo 138 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.”

- 2.8. Así las cosas, el Superior Jerárquico resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de modo que, señor Juez, son nulos el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo declaró la falta de competencia de ese despacho para continuar conociendo del proceso y la remisión del expediente al siguiente Juzgado en turno, así como el auto de fecha 24 de mayo del mismo año, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo avocó conocimiento del proceso.
- 2.9. Lo único que se dejó incólume en el proceso son las pruebas decretadas y practicadas en el trámite de éste.
- 2.10. En esa línea, nótese que el Juzgado Tercero Civil del Circuito ordenó remitir el expediente al **Juzgado de origen**, no al Juez de Primera Instancia, y con toda razón, pues se declararon nulas las providencias en virtud de las cuales aquel conoció del proceso.
- 2.11. Así las cosas, carece de competencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo para proferir el auto del 19 de agosto de 2022, con el que pretende continuar con el conocimiento del proceso judicial.

Por lo anterior, hay lugar a que se declare la nulidad del auto del 19 de agosto de 2022, proferido por este Juzgado sin competencia para hacerlo, debiéndose proceder con la remisión del expediente al Juzgado de origen, Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, tal y como lo dispuso el Superior Jerárquico.

Cordialmente,



MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.024.530.662 de Bogotá D.C.

T.P. No. 241.596 del C.S. de la J.